

Recurso de Revisión: 03786/INFOEM/IP/RR/2020

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de noviembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03786/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tianguistenco, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00046/TIANGUIS/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha tres de agosto de dos mil veinte, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Tianguistenco, **lo anterior, ya que si bien, se presentó, el treinta de marzo de la presente anualidad, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno y los Acuerdos del Pleno del Instituto, en los que se acordó la suspensión de los plazos para el trámite y desahogo de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información**

Pública del Estado de México y Municipios, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, del veintitrés de marzo al diecisiete de julio del año en curso, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente; mediante la cual requirió:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

quiero conocer cuanto gana el presidente de tianguistenco sueldo bruto y neto y que tiene de prestaciones de ley.” (Sic.)

“Modalidad de Entrega:

A través de SAIMEX.”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio del oficio sin número, de la misma fecha de recepción, emitido por el Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

“...

Por medio del presente recurso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos décimo séptimo, décimo En relación a lo anterior, me permito manifestar a mi derecho y con fundamento en los artículos 70 fracción VIII, (de las Obligaciones de Transparencia Comunes) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 92, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en el siguiente link de página web, encontrara las remuneraciones bruta y neta, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y

Recurso de Revisión: 03786/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, del Presidente Municipal.

https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TIANGUISTENCO/art_92_viii.web

...”

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diez de septiembre de dos mil veinte, el Particular interpuso Recurso de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

“ACTO IMPUGNADO

LA INFORMACIÓN QUE ME DIO NO MENCIONA NADA DE LO SOLICITADO.”

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

*NO VIENE EN LA PAGINA DE IPOMEX NADA RELACIONADO AL PRESIDENTE Y
REGIDORES, SOLO VIENEN OTROS CARGOS.”*

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El diez de septiembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó con número de expediente **03786/INFOEM/IP/RR/2020** al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 03786/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

b) Admisión del Recurso de Revisión. El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Sujeto Obligado, a través del oficio PMT/UT/290/2020, de la misma fecha de recepción, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

“...

En relación a lo anterior, se le informa al recurrente, que la respuesta a su solicitud la podrá encontrar en el siguiente link de página web (como se le indico en la respuesta de fecha veinticuatro de agosto de 2020):

https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TIANGUISTENCO/art_92_viii.web

Una vez dándole clic al link anterior, se desprenderá la siguiente pantalla:

...

Usted podrá dar clic a la opción “descargar” en el ejercicio 2020, como se ilustra en la siguiente imagen:

...

Inmediatamente se descargará un archivo en formato Excel y, el mismo contendrá la información que Usted solicitó, como se muestra en la siguiente pantalla:

...

Aunado a lo anterior, solicito que, el presente recurso de revisión marcado con el número de folio 03786/INFOEM/IP/RR/2020, sea desechado por improcedente, De conformidad con el artículo 191, fracción VII de la ley de Transparencia local, que a la letra dice:

...

Lo anterior, es así, ya que el hoy recurrente, en su solicitud de información pública número 00046/TIANGUIS/IP/2020, requiere: 'quiero conocer cuanto gana el presidente de tianguistenco sueldo bruto y neto y que tiene de prestaciones de ley', y en el recurso revisión marcado con el número de folio 03786/INFOEM/IP/RR/2020, expone lo siguiente: 'LA INFORMACIÓN QUE ME DIO NO MENCIONA NADA DE LO SOLICITADO. NO VIENE EN LA PAGINA DE IPOMEX NADA RELACIONADO AL PRESIDENTE Y REGIDORES, SOLO VIENEN OTROS CARGOS'.

Es de notar, que el recurrente ha hecho de manifiesto en el recurso de revisión, su intención de solicitar información adicional a la información inicial, correspondiente a los regidores.

Es por ello que el presente recurso de revisión marcado con el número de folio 03786/INFOEM/IP/RR/2020, debe ser desechado por improcedente, toda vez que se actualizan los supuestos establecidos en el artículo 191, fracción VII de la Ley De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Del Estado De México Y Municipios.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía Criterio 01/17 Emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)

...

También sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 27/10, que a la letra dice:

...

Por lo antes manifestado, solicito se me tenga por presentado en tiempo y forma el presente informe.

..." (Sic.)

Recurso de Revisión: 03786/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

d) Vista del Informe Justificado. El treinta de septiembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se pusieron a la vista del Particular el Informe Justificado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **Cabe señalar, que el Particular fue omiso en emitir manifestaciones o alegatos.**

e) Ampliación del plazo para resolver. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

f) Cierre de instrucción. El seis de noviembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto

Recurso de Revisión: 03786/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo; además de que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el **artículo 179, fracción VI**, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

TERCERO. Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o bien, haya quedado sin materia.

Ahora bien, por lo que hace a la hipótesis prevista en **la fracción IV**, a saber, que, una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la presente Ley, resulta necesario traer a colación el artículo 191, fracción VII, de dicho ordenamiento jurídico, que establece que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente, cuando la parte Recurrente amplíe su solicitud en el Medio de Impugnación.

Recurso de Revisión: 03786/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente respectivo, se colige que el Particular requirió información sobre las remuneraciones del Presidente Municipal.

Ante tal requerimiento, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión en donde señaló que lo entregado en respuesta, no tenía nada relacionado con la información del Presidente Municipal y **los Regidores**

En ese sentido, del contraste entre el planteamiento formulado en la solicitud de información y las manifestaciones vertidas en el Medio de Impugnación, se colige que a través de este pretende obtener información diversa a la inicialmente requerida, al pedir la información de los Regidores, cuando de manera primigenia sólo requirió del Presidente Municipal.

Por tal circunstancia, dicha situación no puede constituir materia de estudio del presente Recurso de Revisión, debido a que la solicitud de información debe ser apreciada en los términos en que fue planteada originalmente ante el Sujeto Obligado, **sin variar en el fondo la controversia, ni constituir un nuevo requerimiento informativo.**

Al respecto, resulta pertinente citar, por analogía, el Criterio 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los

Recurso de Revisión: 03786/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

Además, es importante señalar que el Recurso de Revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del Sujeto Obligado y, en consecuencia, no fueron comprendidos en la respuesta que se impugna.

Por lo tanto, dado que en el Medio de Impugnación, la parte Recurrente al plantear su inconformidad, amplió parte de su solicitud, al requerir información diversa a la peticionada inicialmente, el Recurso de Revisión **actualiza la causal de desechamiento establecida en el artículo 191, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, únicamente por lo que, hace a los nuevos requerimientos;** no obstante toda vez que, fue necesario admitir el Recurso, en virtud de que el ahora Recurrente se inconformó en general de la entrega de información incompleta, lo procedente es **SOBRESEER PARCIALMENTE** el presente Recurso de Revisión, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 192, fracción IV, en relación con el diverso 186, fracción I, de ese ordenamiento legal.

Ahora bien, no pasa desapercibido que durante la sustanciación del Recurso de Revisión 03786/INFOEM/IP/RR/2020, el Ayuntamiento de Tianguistenco modificó su respuesta y la aclaró, a través del Informe Justificado, por lo que, se estima procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la **fracción III** del precepto legal previamente señalado.

Recurso de Revisión: 03786/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, a efecto de verificar si se actualiza la causal de sobreseimiento, es necesario precisar que el Particular requirió conocer el sueldo bruto y neto del Presidente Municipal, así como, sus prestaciones a las que tiene derecho.

En respuesta, el Sujeto Obligado, proporcionó un vínculo electrónico que según su dicho, contenía las remuneraciones bruta y neta, así como, todas las percepciones del Presidente Municipal; ante tal circunstancia, el Solicitante se inconformó con la entrega de información que no corresponde a lo peticionado, al señalar que dicho link no contenía las remuneraciones del Presidente Municipal, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado, por una parte, ratifico la respuesta, al precisar que la información se encontraba en la liga proporcionada, y, por otra parte, indicó el procedimiento que se debía seguir para obtener la información del Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Una vez precisado lo anterior, se procede analizar la información entregada por el Sujeto Obligado; para lo cual, es necesario recordar que el Recurrente solicitó la información del actual Presidente Municipal.

En principio, es necesario traer a colación la Guía Técnica 9 “La Administración del Personal Municipal” (consultado el tres de noviembre de la presente anualidad, a las once horas, en http://www.inafed.gob.mx/work/models/inafed/Resource/335/1/images/guia09_la_administracion_del_personal_municipal.pdf), que establece que son servidores públicos aquellas personas que ocupan cargos de representación popular y tienen la facultad de decidir el funcionamiento del gobierno y la administración municipal, entre los cuales se encuentra el **Presidente Municipal**.

En ese orden de ideas, el primer párrafo, del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, en materia de responsabilidades, serán **servidores públicos, los representantes de elección popular**. De la misma manera, el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, precisa que son funcionarios públicos todas aquellas personas que desempeñen **un cargo en los Municipios**.

En ese sentido, el artículo 115, fracción I, de la carta magna establece que el Municipio, será gobernado por un **Ayuntamiento de elección popular directa**, integrado por **un Presidente y el número de regidurías y sindicaturas que determine la Ley aplicable**. Situación, que se reafirma en los artículos 113 y 116 de la Constitución Local del Estado de México, así como, en los diversos 15 y 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

En ese contexto, el artículo 3º, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los servidores públicos son aquellos establecidos en el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual fue previamente señalado. Mientras, que el diverso 3º, fracción XXXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que son servidores públicos todas aquellas personas que desempeñen **un cargo en los Municipios**.

Como se logra observar, los miembros que conforman al Cabildo del Ayuntamiento de Tianguistenco, es decir, el Presidente, el Síndico y los Regidores, **son considerados servidores públicos**.

En ese contexto, conforme a la página oficial del Sujeto Obligado, apartado Gobierno (consultado el tres de noviembre de dos mil veinte, a las diez horas, en la liga <https://tianguistenco.gob.mx/gobierno.html>) y el Bando Municipal de Tianguistenco, dos mil veinte, se logra verificar que el actual Presidente Municipal es Alfredo Baltazar Villaseñor y por lo tanto, de dicho funcionario es de quién se requiere la información.

Ahora bien, por lo que hace a la nómina de dicho servidor público; es necesario traer a colación el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece que los trabajadores al servicio del Estado, como los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

Da la misma manera, el Anexo IV.5 Glosario de Términos, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte, establece que la remuneración es la percepción de un trabajador o retribución monetaria que se da en pago por su servicio o actividad desarrollada.

Recurso de Revisión: 03786/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos, que incluya todas las percepciones, entre las cuales, se encuentran los sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, entre otros.

En ese orden de ideas, el Anexo IV.2 Clasificación por objeto del gasto, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte, establece que los Presupuestos de Egresos Municipales, se tendrán que generar, conforme al “Clasificador por Objeto del Gasto”, el cual se conforma de diversos capítulos, entre los cuales, se encuentra el **1000 Servicios Personales, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como el sueldo, salarios, dietas, honorarios, prestaciones, obligaciones laborales, entre otras.**

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener cualquier documento que tenga las remuneraciones y prestaciones del actual Presidente Municipal, Alfredo Baltazar Villaseñor.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en respuesta, precisó que la información solicitada del servidor público referido se encontraba en la página electrónica https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TIANGUISTENCO/art_92_viii.web; en ese sentido, este Instituto accedió al enlace proporcionado, el cual remite a la fracción VIII Remuneraciones del Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense de Tianguistenco, tal como se observa a continuación:

Remuneraciones FRACCIÓNVIII

Ejercicio	Registros	Descarga *	Ultima actualización
2018	32	Descargar	2020-01-31 14:19:07
2020	237	Descargar	2020-10-09 23:33:12
2019	3	Descargar	2020-08-14 12:05:07
Total	272	Descarga completa	

Como se logra observar, el Sujeto Obligado remitió a la página donde se localizan las remuneraciones de los servidores públicos del Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (SAIMEX), sin embargo, omitió señalar el procedimiento para acceder la información solicitada, es decir del Presidente Municipal.

En ese orden de ideas, el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cuando la documentación peticionada ya se encuentra disponible al público, entre otros, en formatos electrónicos disponibles en internet, los sujetos obligados cumplirán el derecho de acceso a la información, cuando le hagan saber de manera precisa a los solicitantes, **la fuente, el lugar y la forma** en que se puede obtener la información.

En ese sentido, toda vez que el Sujeto Obligado incumplió lo establecido en el artículo mencionado, se considera que no se puede dar por válida la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, pues no señaló de manera clara y precisa la forma de obtener la información.

No obstante, el Ayuntamiento de Tianguistenco, durante sustanciación del Medio de Impugnación, precisó el procedimiento para obtener la información, a saber, el siguiente:

- Entrar al Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense en la liga https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TIANGUISTENCO/art_92_viii.web;
- Ubicar el ejercicio dos mil veinte, y
- Seleccionar la opción descargar.

En ese contexto, este Instituto realizó dicho procedimiento, del cual se logró obtener una relación con las remuneraciones bruta y neta de los servidores públicos que laboran para el Ayuntamiento de Tianguistenco, durante el dos mil veinte, entre las cuales, se encuentran las del Presidente Municipal, tal como se observa a continuación:

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (formato: "dd/mm/aaaa")	Fecha de término del periodo que se informa (formato: "dd/mm/aaaa")	Clave o nivel del puesto	Denominación del puesto	Denominación del cargo	Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	Remuneración mensual bruta	Tipo de moneda de la remuneración bruta	Remuneración mensual neta	Tipo de moneda de la remuneración neta
2020	01/07/2020	31/12/2020	01	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	ALFREDO	BALTAZAR	VILLASEÑOR	70000	PESO	60000	PESO

Además, precisa las únicas prestaciones que otorga el Ayuntamiento, es el sueldo, la prima vacacional y aguinaldo; por lo que, de dicha relación, se obtienen dichas prestaciones, del servidor público señalado en la solicitud, tal como se muestra a continuación:

Prestación	Monto bruto	Monto neto
Sueldo	Setenta mil pesos	Sesenta mil pesos
Prima vacacional	Mil quinientos pesos	Mil pesos
Aguinaldo	Mil quinientos pesos	Mil pesos

Recurso de Revisión: 03786/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Como se logra observar, del procedimiento señalado por el Sujeto Obligado se pueden obtener las remuneraciones brutas, netas y prestaciones, del actual Presidente Municipal, actualizado al dos mil veinte; por lo cual, se advierte que durante la sustanciación del Medio de Impugnación, precisó **la fuente, el lugar y la forma** de obtener, la información solicitada; cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información, inclusive de la localizada en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX); apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Conforme a lo anterior, se considera que, mediante el Informe Justificado, el Ayuntamiento de Tianguistenco proporcionó el procedimiento para obtener del Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), las remuneraciones del Presidente Municipal, durante el dos mil veinte, es decir, para conseguir el sueldo bruto y neto, así como las prestaciones, conformadas por la prima vacacional y aguinaldo.

Así, se concluye que, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, el Ente Recurrido, modificó su respuesta, al proporcionar la fuente, el lugar y la forma para obtener la información peticionada, en cumplimiento al artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por lo tanto, lo dejó sin materia.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión, en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en las fracciones III y IV, del artículo 192, del citado ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión con número **03786/INFOEM/IP/RR/2020**, porque el Sujeto Obligado al modificar la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio **00046/TIANGUIS/IP/2020**, el Medio de Impugnación, quedó sin materia, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tianguistenco.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de

Recurso de Revisión: 03786/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 03786/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha once de noviembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **03786/INFOEM/IP/RR/2020**.